

57

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la demandante subsanó en término la presente demanda, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que se le exigieron en el auto del 25 de febrero de 2020, por lo que en consonancia con el artículo 90 del CGP será admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por el señor VÍCTOR FLAVIO RIASCOS PISCAL, contra la señora GENNY TEZ GETIAL y los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RIASCOS ORTEGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente demanda a la señora GENNY TEZ GETIAL, conforme lo establecido por el artículo 291 del C.G.P.

De la demanda y los anexos a ella acompañados córrasele traslado por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos, de conformidad con lo establecido en el 369 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva expresar concretamente la cuantía, pues se hace necesaria para determinar el valor de la caución que deberá prestar para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, en consonancia con el artículo 591 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RIASCOS ORTEGA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Para este propósito, ordénese el emplazamiento de aquellos, a cuyo efecto “se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local”, como lo son los diarios “El Tiempo” o “La República”. Para el cumplimiento de lo anterior, “el interesado allegará al proceso copia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado”.

QUINTO. Como quiera que en la subsanación de la demanda fueron modificadas las pretensiones, en el sentido de solicitar sólo la declaración de la unión marital de hecho y no la de su sociedad patrimonial, empero se hace alusión a la existencia de bienes sociales, deberá el extremo actor si fuera el caso, reformar la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, ya que el juzgador no estaría llamado a fallar ultrapetita.

Por la Secretaría de este despacho, procédase con la elaboración del aviso emplazatorio, el cual deberá tramitar la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JACK

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 38 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, 01-07-2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

